

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XX

ABRIL-JUNIO DE 1952

N.º 80

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

## COMITE DIRECTIVO:

ROLANDO MERINO REYES

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

**CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION**

**CONTRA JULIO SAAVEDRA CASTILLO**

**INFRACCION A LA LEY DE CHEQUES**

**Apelación de la sentencia definitiva.**

**CHEQUE — CHEQUE GIRADO EN BLANCO — CHEQUE EN GARANTIA  
— PROTESTO — DELITO — ESTAFA — INEXISTENCIA DEL DELITO.**

**DOCTRINA.**— El hecho de haberse girado el cheque materia del proceso, en blanco, o sea, sin fecha y sin indicar el nombre del beneficiario; en otras palabras, el no haberse guardado en su expedición las modalidades que contempla la ley y la circunstancia de haberse otorgado con una finalidad distinta de la prevista en los artículos 10 y 11 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, dándolo como simple garantía de diversas obligaciones existentes entre el girador y el tenedor, ha desvirtuado el carácter de dicho documento y, consecuentemente, el no pago de él, en este caso, no configura

el delito previsto y penado en el artículo 22 de la mencionada ley.

**Sentencia de Primera Instancia**

Nacimiento, veinticuatro de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.

**Vistos:**

A fojas 2, don Ricardo Robles Letelier, abogado, domiciliado en Santiago, calle Moneda N.º 973, expone: que es tenedor por endoso y para los efectos de su cobranza del cheque serie B. X. N.º 939608, por la suma de veinte mil quinientos cuatro pesos, girado

con vencimiento al veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta y ocho, contra la Caja Nacional de Ahorros de Nacimiento, por don Julio Saavedra Castillo, domiciliado en esta ciudad calle Pinto N.º 103, cheque que fué debidamente protestado en tiempo y forma, por falta de pago, siendo la causal estar cerrada la cuenta corriente del girador; que el acta de protesto reza textualmente: Protesto. La Caja Nacional de Ahorros no paga este cheque del señor Julio Saavedra Castillo, cuyo domicilio registrado en la Caja es calle Pinto N.º 103, Nacimiento, por encontrarse cancelada su cuenta corriente. En Nacimiento, a las diez horas, veinticinco minutos del día cinco de Julio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Que con el mérito de lo expuesto y de conformidad con lo ordenado en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil y en la Ley de Cheques y Cuentas corrientes Bancarias, pide se notifique al deudor, el protesto de este cheque y se le requiera, igualmente, de pago, para que dentro de tercero día de notificado que sea, consigne los fondos suficientes para atender a su pago, sus intereses y costas, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere,

será considerado girador doloso y perseguido como reo del delito de estafa.

A fojas 3, rola la notificación del girador Julio Saavedra Castillo.

A fojas 4, José Matus Santos, expone: que el deudor Julio Saavedra Castillo, no consignó dentro del plazo que para ello tenía, ni el capital ni los intereses ni las costas de la causa, cometiendo entonces, el delito de giro doloso de cheque, y solicita se certifique por el señor Secretario tal circunstancia.

A fojas 4 vuelta rola el certificado del señor Secretario, donde consta que Julio Saavedra no ha depositado dentro del plazo, ni el capital ni los intereses a que se refiere la solicitud de fojas 2.

A fojas 6, Dionel Zegpi Barra, abogado, domiciliado en Los Angeles, expone: que consta del certificado de fojas 4 vuelta que el deudor Julio Saavedra, domiciliado en calle Pinto N.º 103 de esta ciudad, no ha depositado dentro del plazo legal el valor del cheque ni intereses ni costas, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques ha incurrido en el delito de giro doloso de cheque, delito penado por dicha ley.

INFRACCION A LA LEY DE CHEQUES

317

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques y el mérito del certificado de fojas 4 vuelta, se encuentra acreditado el delito que dicha disposición contempla y sanciona, delito que denuncia, o sea, para que se proceda a dar orden de aprehensión en contra del reo Julio Saavedra.

A fojas 14, se declaró reo a Julio Saavedra Castillo, como autor del delito de estafa de la suma de veinte mil quinientos cuatro pesos a Ricardo Robles Letelier.

A fojas 19, Julio Saavedra Castillo, de cuarenta y dos años, nacido y residente en esta ciudad, casado, lee y escribe, agricultor, nunca antes procesado, sin apodo, expone: que el cheque de fojas 1 que se le exhibe, corresponde a la cuenta corriente que tuvo en la Caja de Ahorros de esta ciudad, y la firma que en él aparece con su nombre, es suya; que insiste en lo manifestado en sus escritos de fojas 13 y 15; en cuanto el cheque fué dado en blanco y después de haber devuelto mercaderías por valor de cinco mil pesos al beneficiario de él, don Zoilo Pérez Fontela, de modo que al llenar éste el cheque debió descontar la indicada suma y no extenderlo por el total de las mer-

caderías que le fueron enviadas a esta ciudad; que además al tenedor del cheque y denunciante don Ricardo Robles, cuando presentó la demanda de fojas 2, le abonó quinientos pesos, por los que le dió un recibo que se le ha extrañado, pero que lo acompañará cuando lo encuentre.

A fojas 25, se declaró cerrado el sumario, dictándose auto de acusación contra Julio Saavedra Castillo, como autor del delito de estafa de la suma de veinte mil quinientos cuatro pesos, a Ricardo Robles Letelier.

A fojas 30, contesta la acusación el reo Julio Saavedra Castillo, expone: que se le ha de absolver de toda responsabilidad por cuanto no hay acción criminal en su contra, por el no pago del cheque, debido a que ha hecho abono al cheque, perdiéndose así dicha acción, quedando únicamente la civil; que con el documento acompañado a fojas 12 acredita este abono y pide al Tribunal tenerlo presente; que por estas consideraciones, pide al Tribunal que en definitiva se le absuelva de toda responsabilidad en los hechos en que se basa la causa, o en subsidio se le aplique la pena tomando en cuenta la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior; que

además solicita para el caso que se le aplique alguna pena, se suspen-da ésta en atención a que es una persona que vive en esta ciudad hace mucho tiempo y que no va a eludir la acción de de la justicia.

Por lo que pide tener por contestada la acusación y en definitiva absolverlo de toda responsabilidad.

Se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

**Considerando:**

1.º) Que con el cheque de fojas 1, de fecha veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta y ocho, girado por el procesado Julio Saavedra Castillo, contra la oficina de la Caja Nacional de Ahorros de esta ciudad, por la suma de veinte mil quinientos cuatro pesos, a favor de Zoilo Pérez Fontela, y protestado con fecha cinco de Julio del mismo año, por encontrarse cerrada o cancelada la cuenta corriente del girador; con la solicitud de fojas 2, en que se pide se ordene notificar dicho protesto al girador de él; con la diligencia de fojas 3, en la que consta haberse practicado tal notificación; con el certificado de fojas 4 vuelta en que se acredita que el nombrado Saavedra no de-

positó dentro del plazo legal, el valor del cheque de fojas 1, ni el de las costas, y con la denuncia de fojas 6, se acredita la existencia del delito de estafa de la suma de veinte mil quinientos cuatro pesos a Ricardo Robles Letelier, actual tenedor o endosatario del cheque de fojas 1, porque esos elementos de juicio son constitutivos de prueba completa, en virtud de reunir los requisitos que señala el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal:

2.º) Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 de la Ley N.º 7498, sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques y 467 N.º 1.º del Código Penal, el delito en mención debe castigarse con presidio o relegación menores en sus grados medios a máximos, porque la suma estafada excede de mil pesos;

3.º) Que el reo Julio Saavedra Castillo, declarando a fojas 19, confiesa haber girado el cheque de fojas 1 y como esa confesión reúne todos los requisitos legales, resulta ser autor del delito de estafa de que se trata;

4.º) Que el reo nombrado, en su escrito de contestación a la acusación, de fojas 30, pide se le absuelva de ella por haber hecho

INFRACCION A LA LEY DE CHEQUES

319

un abono al cheque de fojas 1, y que se acreditaría con el recibo de fojas 12;

5.º) Que el hecho de tal abono, en el caso de ser efectivo, lo que consta de autos, tampoco eximiría de responsabilidad al procesado;

6.º) Que concurre en favor del procesado Saavedra la circunstancia de su irreprochable conducta anterior, acreditada con los testimonios de Septimio Roa Sánchez, Julio Gallegos Jofré y Leopoldo Lablé Jiménez, que declaran a fojas 31, 31 vuelta y 32, respectivamente y además, con el extracto de filiación y antecedentes de fojas 23; y

7.º) Que no existen otras circunstancias que modifiquen la responsabilidad del reo.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 22, 42 y 43 de la Ley N.º 7498, sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques; 1, 15, 24, 25, 30, 50, 68 incisos 1.º y 2.º, 76 y 467 N.º 1.º del Código Penal; y 108, 110, 111, 456, 481, 488, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

a) Que no ha lugar a absolver al reo de la acusación deducida en su contra;

b) Que se acoge la atenuante contemplada en el N. 6.º del artículo 11 del Código Penal; y

c) Que se condena al procesado Julio Saavedra Castillo, ya individualizado, como autor del delito de estafa de la suma de veinte mil quinientos cuatro pesos a Ricardo Robles Letelier, a la pena de quinientos cuarenta y un días de relegación menor en su grado medio, en la ciudad de Mulchén y al pago de las costas de la causa.

No se le condena a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por no constar de autos que desempeñe alguno.

La pena impuesta se empezará a contar desde el nueve de Mayo de este año, fecha desde la cual se encuentra privado de libertad, según consta del parte de carabineros de fojas 17.

Remítase copia autorizada al señor Juez Letrado de Mulchén, y solicítese se dé cuenta a este Tribunal de la presentación del condenado. Dése cumplimiento al Decreto Supremo N.º 1618 de fecha diez y siete de Abril de mil

novecientos cuarenta y tres y en su oportunidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Penal.

Anótese y consúltese si no se apelare.

**E. Márquez Molina**

Dictada por el señor Juez titular don Ernesto Márquez Molina. Vitaliano Pérez, Secretario.

### **Sentencia de Segunda Instancia**

Concepción, diez de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Reproduciendo la parte expositiva de la sentencia de primera instancia y teniendo presente:

1.º) Que no se encuentra legalmente establecida en autos la existencia del delito previsto y sancionado en el artículo 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes, Bancarias y Cheques que ha sido materia de la investigación, toda vez que, si bien es verdad que el cheque de fojas 1, de fecha veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta y ocho, girado por el reo Julio Saavedra Castillo contra la Oficina de la Caja Nacio-

nal de Ahorros de Nacimiento por la suma de veinte mil quinientos cuatro pesos, a favor de Zoilo Pérez Fontela, fué protestado con fecha 5 de Julio del mismo año; por encontrarse cerrada o cancelada la cuenta corriente del girador, y notificado dicho protesto, éste no depositó dentro del plazo legal el valor del referido cheque ni el de las costas, según consta del certificado de fojas 4 vuelta, es lo cierto que con los documentos privados corrientes a fojas 8, 9, 10 y 11 reconocidos por el otorgante Zoilo Pérez Fontela, en la declaración prestada a fojas 65, a requisición de este Tribunal como medida para mejor resolver, se ha comprobado en autos que el cheque de que se trata fué girado en garantía de otras obligaciones del librador para con el beneficiario, o sea, con un propósito no contemplado por la Ley:

2.º) Que el documento de fojas 8 es una carta dirigida por Zoilo Pérez a Julio Saavedra Castillo, con fecha 26 de Julio de 1948—, este sumario se instruyó con fecha 23 de Abril de 1951— en la que el primero dice al segundo que, en vista de que han transcurrido dos meses y no ha dado cumplimiento a su promesa de pagar los \$ 20.504 que le adeuda, ha

## INFRACCION A LA LEY DE CHEQUES

321

procedido a protestarle el cheque por dicha cantidad en la oficina de la Caja Nacional de Ahorros de Nacimiento; el documento de fojas 9, es una carta dirigida por el mencionado Pérez al reo Saavedra, de fecha 2 de Junio de 1948, en que aquél cobra a éste el valor total que le adeuda, recordándole que tiene en su poder un cheque en blanco suyo y en punto de ponerle fecha y la cantidad total que le debe; el documento de fojas 10, de fecha 20 de Mayo de 1948, es de igual naturaleza que el anterior y sobre los mismos hechos y, finalmente, el de fojas 11 de 2 de Febrero de 1948, es una carta en que el aludido Pérez, avisa al procesado Saavedra que, con fecha 17 de Enero de ese año, ha despachado las mercaderías que había pedido al vendedor don Luis Halamed;

3.º) Que el nombrado Zoilo Pérez Fontela ha reconocido en su recordada declaración de fojas 65 que el reo Saavedra le hizo pedido de mercaderías en diversas oportunidades por intermedio de Luis Halamed que, también vendía mercaderías de su negocio; que el pago lo hacía Saavedra en letras que aceptaba a su favor; pero de todas ellas pagó sólo la primera y las otras fueron

protestadas; que como se acumuló así una suma considerable, Saavedra le envió un cheque en blanco, con su sola firma para que él lo llenara dentro de algún tiempo cuando el girador tuviera fondos con que cubrirlo; que, como esa oportunidad no llegara nunca, llenó el cheque con la suma que estimó le adeudaba hasta esa fecha, constatando después que lo adeudado era más del valor del cheque;

4.º) Que el reo Saavedra en su declaración indagatoria de fojas 9, corroborando lo expuesto en sus escritos de fojas 13 y 15, expresa por su parte que el cheque en cuestión, fué dado en blanco y después de haber devuelto mercaderías por valor de cinco mil pesos al beneficiario de él, Zoilo Pérez, de modo que al llenar éste el cheque debió descontar la indicada suma y no extenderlo por el total de las mercaderías que le fueron enviadas; en otros términos, el librador está de acuerdo con el beneficiario del cheque, en que este documento fué dado a este último en garantía de otras obligaciones existentes entre ambos;

5.º) Que por el hecho de haberse girado el cheque en referencia en blanco, o sea, sin fecha y

sin indicar el nombre del beneficiario, como se ha establecido en la causa, en otras palabras, por no haberse guardado en su expedición las modalidades que contempla la Ley y por la circunstancia de haberse otorgado con una finalidad distinta de la prevista en los artículos 10 y 11 de la Ley de Cuentas Corrientes, Bancarias y Cheques, dándolo como simple garantía de diversas obligaciones existentes entre el girador y el tenedor se ha desvirtuado su carácter y, consecuentemente el no pago de él no configura en este caso, el delito previsto y penado en el artículo 22 de la Ley mencionada:

6.º) Que de consiguiente, no hallándose acreditada la existencia del delito pesquisado en estos autos, procede absolver al reo de la acusación:

7.º) Que en atención a lo expuesto en los fundamentos que preceden, es del caso desestimar la opinión del señor Fiscal, consignada en el dictamen de fojas 38, en orden a que se confirme, con costas del recurso, la sentencia de primera instancia, con declaración de que se substituye por presidio la pena de relegación que en ella se impone al reo Julio Saavedra Castillo.

Con arreglo, además, a lo prevenido en los artículos 456 y 528 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la referida sentencia de fecha veinticuatro de Julio del año pasado, escrita a fojas 33 y se declara que se absuelve de la acusación al reo Julio Saavedra Castillo.

Encontrándose preso en la cárcel pública de Nacimiento el reo Julio Saavedra Castillo, ofíciase por telégrafo a fin de que se le ponga en inmediata libertad.

Anótese y devuélvase.

Publiquese en la Gaceta de los Tribunales.

Redacción del señor Ministro don Lucas Sanhueza Ruiz.

Lucas Sanhueza. — Francisco Espejo. — Tomás Sepúlveda Zúñiga.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Lucas Sanhueza Ruiz y don Francisco Espejo Cortés y Abogado integrante, don Tomás Sepúlveda Zúñiga. E. Romero G., Secretario Subrogante.